Constancia Secretarial. Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho informando que el presente proceso se encuentra para resolver emplazamiento de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A., como quiera que la notificación por aviso fue devuelta por la empresa de correo porque se trasladaron de domicilio y el pasado doce (12) de marzo de los corrientes venció el término del aviso enviado por correo electrónico por parte del Juzgado, para que la parte demandada concurriera a notificarse del auto admisorio de la demanda (folio 55) de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) y sin que a la fecha lo hubiere hecho.

RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)
Demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ROCIO DEL PILAR ORTIZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A.

Rad. No. 73001-31-05-004-2019-00061-00.

Vista la anterior constancia secretarial se advierte que la citación de notificación personal enviada a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A. fue recibida el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) (folios 57 al 59), posteriormente la empresa de correo certifica que la notificación por aviso fue recibida el veintitrés (23) de agosto del mismo año y como quiera que venció el plazo del mismo, el Despacho señaló en auto del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) (folio 71) que la referida notificación no cumplía con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que la parte actora estando dentro del término tramitó nuevamente la notificación por aviso, siendo devuelta por causal de cambio de domicilio y aunque por secretaria se adelantaron los trámites de notificación a la dirección de correo registrada en el certificado de existencia y representación legal, el pasado doce (12) de marzo de los corrientes venció el

[illegible] del aviso para que la sociedad convocada a juicio concurriera a notificarse [illegible] de la demanda (folio 55) sin que a la fecha hubiere sido posible [illegible] notificación. Al tenor de lo consagrado en el artículo [illegible] del Código [illegible] del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta procedente designar [illegible] que represente a la [illegible] y [illegible] en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso [illegible] tanto la citación como el aviso [illegible] a la dirección [illegible] registrada en el certificado de [illegible] y representación [illegible] de la demanda [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] cumplimiento a lo dispuesto en [illegible] del artículo [illegible] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[illegible] como Curador Ad litem de la demandada [illegible] a la profesional del [illegible] quien puede ser ubicada en [illegible] Centro Comercial Combeima oficina [illegible] de Ibagué [illegible] celular [illegible]

Comuníquese la anterior designación con la [illegible] es de obligatoria aceptación [illegible] a que hubiere lugar [illegible] dispuesto en el numeral [illegible] del artículo [illegible] en concordancia con el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese.

[illegible]

ANA MARÍA [illegible]

Juez.